



UNIVERSITÄTS-
BIBLIOTHEK
PADERBORN

Index Librorvm Prohibitorvm Et Expvrgandorvm Novissimus

Sotomayor, Antonio

Madriti, 1667

Reglas, Mandatos, Y Advertencias Generales.

[urn:nbn:de:hbz:466:1-81432](https://nbn-resolving.org/urn:nbn:de:hbz:466:1-81432)



REGLAS, MANDATOS, Y ADVERTENCIAS Generales.

REGLA I.



TODOS Los libros que los Sumos PONTIFICES, ô CONCILIOS GENERALES prohibieron antes del año de M. D. XV. y en este Indice no van expressados, se entiendan ser prohibidos, de la misma manera que en aquel tiempo lo fueron, y en la forma que por la santa IGLESIA ROMANA, y uso della las prohibiciones han sido recibidas, y guardadas.

REGLA II.

EN los libros de los Padres Escritores antiguos Catholicos no se muda, altera, ni expurga sino tan solamente lo que por el vicio de las impresiones, o corruptela de los hereges se halla depravado. Y por Padres, y Escritores Catholicos antiguos se entienden, y han de entender aquellos cuyas obras estan impressas, y publicadas antes del año de 1515. porque las que despues se han publicado, y impresso, no estan libres de la correccion, por estar sujetas a la malicia de los hereges, y falsa suposicion de los Autores a quien se atribuyen.

REGLA III.

LOs libros de los Herefiarcas, assi de los que despues del dicho año inventaron, o renovaron heregias,

como de los que son, o fueron Cabeças, o Caudillos de hereges, como Martin Lutero, Huldrico Zuinglio, Iuan Calvino, Baltasar Pacimontano, Gaspar Schuvenfeldio, y otros semejantes de qualquier titulo, ò argumento, se prohiben del todo: mas no se prohiben los libros de Catholicos en que andan, y estan insertos Fragmentos, ò Tratados de Herefiarcas contra quien escriven. Ni de los dichos libros, y tratados se ha de borrar el nombre de los dichos Herefiarcas, pues para refutar sus errores se permite nôbrarlos, como tambien en los libros de Historia, lo qual se declara por evitar escrupulos.

LOs libros de los otros hereges, que de proposito tratan de Religion, y puntos controversos della, se prohiben del todo. Mas bien se permiten los que no tratan della, siendo primero examinados, y aprovados por Theologos pios, y doctos, por nuestro mandado, como son muchos contenidos, y permitidos en la primera Classe deste nuestro Catalogo.

LOs libros de buena, y Catholica doctrina, cuyos Autores los escribieron antes que cayessen en heregia, o despues de averse reduzido, y buuelto al gremio de la IGLESIA, aunque traten de Religion, examinados, y aprovados en la misma forma,

pa-

INDICES
Librorum
PROHIBITORUM
E. V.
24.

pareciendo convenir, los permitiremos, como los avemos permitido en sus nombres, y lugares de la 2. Classe.

REGLA IV.

PERMITENSE las versiones de Autores, aunque sean Eclesiasticos, que hasta aora han salido a luz por qualesquier Autores condenados (que se entiende serlos de la primera Classe de este Indice, ò qualesquier otros Hereges notorios) como no contengan cosa contra la doctrina sana y Catholica. En lo qual se añade y declara, que quando los Autores de las dichas Versiones de Escritores Eclesiasticos y Santos fueren notorios Hereges, y condenados, quales son los contenidos y nombrados en la Primera Classe, se le deve poner su nota de Auctor condenado, al dicho translator, e Interprete, para que siempre lleve consigo la poca seguridad y recelo, el que la leyere, y si se hallare cosa que desdiga de la autoridad y fe del principal autor, se atribuya antes al Interprete, y a su malicia, que no al primer Autor.

LAs Versiones de la BIBLIA, assi del Viejo, como del Nuevo Testamento, hechas por los dichos Autores Hereges, generalmente se prohiben. Desta Regla se exceptua la Version del Nuevo Testamento de Erasmo, que se permite con sus Paraphrases, como se advierte en Desiderio Erasmo.

PERMITESE la parte del Viejo Testamento de la BIBLIA comunmente llamada de *Vatablo*, siendo corregida conforme a la expurgacion ya ordenada en este Indice. Y assimismo el volumen, y partes de la misma BIBLIA, el qual aviendo sido visto, y examinado por Vniversidades por orden del Santo Oficio, fue buuelto à imprimir, *Salmantice anno*

Domini 1584. y aora de nuevo se enmienda por el Expurgatorio deste Indice, corregido conforme a el; con que assi en la una, como en la otra Edicion ayan de usarse de la nueva Translacion, no como de texto autentico, sino como de elucidacion, ò mayor, y mas facil inteligencia de la Vulgata, en la forma arriba dicha.

DE la BIBLIA de Isidoro Clario Brixiano, se quiten el Prologo, y los Prolegomenos, y lo demas que se nota en el expurgatorio deste Indice en la segunda Classe, en la palabra, *Isidori Clarij*, y con esso se permite: con advertencia, que ninguno tenga aquel por Texto de la Edicion Vulgata.

REGLA V.

COMO la experiencia aya enseñado, que de permitirse la Sagrada BIBLIA en lengua vulgar, se sigue (por la temeridad, ignorancia, ò malicia de los hombres) mas daño que provecho, se prohibe la BIBLIA con todas sus partes impresas, ò de mano en lengua Vulgar: y assimismo los Sumarios, y compendios: aunque sean Historiales de la misma BIBLIA, ò libros de la Sagrada Escritura: escritos en Idioma, ò Lengua vulgar: pero no las Clausulas, Sentencias, ò Capítulos que della anduvieren insertos en los libros de Catholicos, que los explican, y alegan. En lo qual tambien se añade, y se declara ser comprehendido en esta prohibicion el libro que vulgar, y comunmente anda de las Epistolas y Evangelios en lengua vulgar, aunque tenga algunas breves declaraciones en algunas partes, y Evangelios, por ser, como es, por la mayor parte, y casi todo del Texto sagrado en vulgar: por el peligro de errar en su mala inteligencia, la gente ignorante, y vulgar, por otros inconvenientes, que se han ad-

ver-

Advertencias,

vertido, y experimentado. Y para desviar los escrúpulos que en esto puede aver, y que el lector sepa distinguir lo que esta, ò no, en lengua vulgar, se declara, que no es lengua vulgar la Hebrea, Griega, Latina, Caldea, Siriaca, Etiopica, Persica, y Arabica. Lo qual se entiende de las originales que oy no se usan comunmente en el lenguaje familiar, para que el lector tenga entendido, que todas las demas fuera destas son vulgares.

PROHIBENSE tambien las HORAS, y diferencia dellas en lengua vulgar, como se ve en el Cathalogo, verb. *Horas*, 3. Classe.

REGLA VI.

PROHIBENSE los libros escritos en lengua Vulgar, que tratan de proposito de Disputas, y Controversias en cosas, y materias de la Religion, entre Catholicos, y Hereges de nuestro tiempo. Pero no se prohiben los libros que tratan de forma de Bien vivir, Contemplar, Confessar, y de semejantes Argumentos, en lengua Vulgar, si no contienen cosa contra la buena, y sana doctrina; como tampoco los Sermones en la dicha lengua vulgar. En lo qual tambien se añade, y declara, porque algunos hombres doctos, pios, y zelosos de la reduccion de los Hereges à nuestra santa Fè de la YGLEŒIA Catholica Romana, que son de las naciones estrangeras mas inficionadas de las Heregias, han escrito algunos Tratados en materias de Religion, en sus lenguas estrangeras Vulgares, con que han pretendido hazer, y han hecho mucho provecho entre la gente vulgar, y ordinaria, dissimulando sus propios nombres, por no ser conocidos por Catholicos, ò sacando los dichos Tratados sin nombre de Autor, que constando de la verdadera, y sana doctrina de los tales libros, y de ser de

Index Libr. Prohib. & Expurg.

y Mandatos. IX

Autores Catholicos, se les darà licencia para usar dellos.

PROHIBENSE tambien las Conferencias del Alcoran de Mahoma en lengua Vulgar, no aviendo para ello expressa licencia nuestra inscriptis.

REGLA VII.

PROHIBENSE assimismo los libros que tratan, cuentan, y enseñan cosas de proposito lascivas, de amores, o otras qualesquiera, como dañosas a las buenas costumbres de la Yglesia Christiana, aunque no se mezclen en ellos heregias, y errores en la Fè, mandando que los que los tuvieren sean castigados por los Inquisidores severamente. Pero los libros antiguos deste genero compuestos por Ethnicos, se permiten por su elegancia y propiedad, advirtiendo que en ninguna manera se lean a la juventud, y los que lo contrario hizieren seràn castigados à nuestro arbitrio, y de los dichos Inquisidores.

REGLA VIII.

Los Libros, cuyo principal argumento es bueno, però de passo estan en ellos insertas algunas cosas, que pertenecen a heregia, impiedad, divinacion, ò supersticion, los permitimos, siendo primero expurgados de ellas por Theologos pios, y doctos, con autoridad nuestra, como se permiten muchos de la primera, y segunda Classe.

Lo mismo serà de los Prologos, Prefaciones, Epistolas, Sumarios, argumentos, anotaciones, escolios, repertorios, indices, apendices, censuras, ò otras qualesquier cosas, que por autores condenados de la dicha primera Classe, ò otros hereges se han puesto, y añadido con errores contra la Fè, ò contra lo que comun, y ordinariamente està recebido

b por

INDICES
Librorum
PROHIBITORUM
E. V.
74.

por la Santa Yglesia Romana, en libros de la Catholica y buena doctrina. Los quales permitiremos (como muchos se permiten) siendo expurgados en la dicha forma. Pero de aqui adelante no se buelvan à imprimir sino es estando ya corregidos, conforme à la correccion, y censura de este nuestro Catalogo.

ADVIERTÉSE, y declarase, como en otra parte tambien lo advertimos, que no basta, que en las nuevas impresiones se pongan los lugares notados, ò expurgados, todos juntos al fin, ò al principio del libro, ò en alguna parte señalada, aunque en el principio se diga que està expurgado, y impresso conforme à la censura del Catalogo de España. Si no es necesario, que lo notado, y mandado borrar en el tal libro se borre en sus propios lugares, cada cosa en su lugar, de tal manera, que no se pueda leer lo borrado, y que quien leyere lo demas del libro, no tenga lugar, ni ocasion de estropieço, ni detener se en ningun error, ni otra mala doctrina que ofenda al Lector Catholico.

Los libros, horas, nominas, oraciones, ò otros devocionarios supersticiosos, impressos, ò manuscritos, en qualquier lengua, que sean, los quales en si mismos, ò en sus reglas, sumarios, rubricas, titulos, ò otra parte, contienen esperanças, ó promessas supersticiosas, y vanas; como son, que quien tal devocion, ò oraciõ rezare, ò hiziere; no morirà muerte subitanea, ni en agua, ni en fuego, ni otro genero de muerte violenta, ò defestrada, ò que sabrà la hora de su muerte, ò que verà en aquella hora à nuestra Señora, ò cosas semejantes, se prohibe. Pero sièdo en lo demas buenos, pareciendo conveniente, los permitiremos, haziendolos examinar, y expurgar primero lo supersticioso.

Assimismo se prohiben las laminas, sellos, medallas, fortijas, y las cuetas, cruces, imagenes, retratos, y otras cosas deste genero, a que se atribuyen efectos que penden de sola la voluntad de Dios, ò libertad humana, afirmando que sucederan infalible, ò regularmente: y assimismo los papeles, relaciones, ò sumarios impressos, o manuscritos, que contienen semejantes gracias, privilegios, y virtudes concedidas a las cosas referidas, aunque traten de reliquias, o missas dichas en numero señalado, o con numero cierto de velas, ò otras cosas que aligadas à las dichas circunstancias prometan de cierto, ò regularmente sucessos contingentes, porque es todo fundado en supersticion y engaño.

REGLA IX.

TOTALMENTE se prohiben los libros, tratados, indices, cedula, memoriales, receptas, nominas, escriptos, y papeles de Geomancia, o Hydromancia, Aeromancia, Pyromancia, Onomancia, Chyromancia, Negromancia, ò en que se contienen sortilegios, hechizos, qualesquier agueros, encantaciones de Arte Magica, divinaciones, bruxerias, cercos, caracteres, sellos, fortijas, y figuras, ò invocaciones de Demonios, en qualquier manera que sean.

ITEM, todos los de la Astrologia Iudiciaria, que llaman de nacimientos, y levantar figuras, interrogaciones, y elecciones en que se afirman, ò dan reglas, o se enseña arte, o ciencia para conocer por las Estrellas, y sus aspectos los futuros contingentes, sucessos, o casos fortuitos, ò acciones que dependen de la voluntad libre humana, aunque en los tales libros, y las demas cosas se diga, y proteste, que no se afirma de cierto,

Advertencias,

to: o en que se enseña à responder lo hecho o acontecido en las cosas pasadas, libres, y ocultas, de hurtos, y otras semejantes, aunque se diga tambien, que no se afirma de cierto. Y se prohíbe y manda, que ninguna persona haga juicio cerca de las dichas cosas. Pero bien se permiten los juicios, y naturales observaciones que estan escritos, y se hazen para ayudar à la Navegacion, Agricultura, o Medicina: y los que tocan al conocimiento de los tiempos, y successos generales del mundo, que necessaria, o frequentemente provienen de causas naturales, como son los Eclipses, lluvias, tiempos serenos, o secos, pestes, &c. los quales no pertenecen a divinacion prohibida.

TAMBIEN se permiten los juicios de nacimientos, que sin afirmacion enseñan a sospechar, o conjeturar las inclinaciones, y calidades, y complexiones corporales de cada uno, sin passar en manera alguna a los dichos futuros contingentes, successos, o casos fortuitos, ò acciones que penden de la voluntad libre. Y se advierte, que fuera de los casos en que conforme à derecho podia el Santo Oficio proceder al conocimiento, y castigo de los que en lo susodicho excedieren, por Constitucion particular de la buena memoria de Sixto Quinto Pontifice Romano toca al Santo Oficio, donde se procederà contra ellos con todo rigor.

REGLA X.

PROHIBENSE todos los libros, o tratados, que desde el año 1584. à esta parte se han impresso, y divulgado, y de aqui adelante se imprimieren, y divulgaren, sin tener nombre de Autor, impressor, lugar, y tiempo en que se imprimen: y qualquiera de estas cosas que falte se tengan por pro-

y Mandatos. xi

hibidos como sospechosos de mala, y perniciosa doctrina. Y porque consta, que muchos hombres doctos y santos, para que la Republica Christiana se aprovechasse de sus trabajos, han sacado à luz libros muy utiles, callando sus propios nombres por huir la vanidad, o por otras razones Christianas. Es declaracion, que por esta regla solamente se prohiben los libros que contienen mala doctrina, o dudosa en la Fe, o perniciosa a las buenas costumbres, reservando para Nos la declaracion de lo dicho en todos los libros impressos hasta el año de 1640. Y en que faltaron las dichas condiciones, y comando la dicha regla para adelante con la dicha reservacion y declaracion.

REGLA XI.

PROHIBENSE assimismo todos y qualesquier retratos, figuras, monedas, empressas, letras grandes de imprentas, y de libros impressos, invenciones, mascarar, y medallas en qualquier materia que esten estampadas, figuradas, o hechas, que sean en irrision y escarnio de los santos Sacramentos, o de los Santos, de sus imagenes, reliquias, milagros, habito, profession, o vida, o de la santa Santa Sede Apostolica, y de su estado, y del de los Romanos Pontifices, Cardenales, Obispos, y de su Orden, dignidad, autoridad, Claves, y potestad espiritual, o de los Estados Eclesiasticos, y de las sagradas Religiones aprovadas en la Iglesia.

Y PARA obviar en parte el grave escandalo, y daño no menor que ocasionan las pinturas lascivas, mandamos, que ninguna persona sea osada a meter en estos Reynos imagenes de pintura, laminas, estatuas, o otras de escultura lascivas, ni usar dellas en lugares publicos de plaças, b 2 calles,

INDICES
 Librorum
 PROHIBITORUM
 E. V.
 24.

calles, o aposentos comunes de las casas. Y asimismo se prohibe a los Pintores que no las pinten, y a los demas artifices que no las tallen ni hagan, pena de excomunion mayor *lata sententie trina canonica monitione premissa*, y de quinientos ducados por tertias partes, gastos del Santo Oficio, juezes, y denunciador, y vn año de destierro a los pintores, y personas particulares que las entraren en estos Reynos, o contravinieren en algo de lo referido.

REGLA XII.

Los Libros ya impresos y divulgados por autores Catholicos, que viven al presente, ò vivieron, y murieron como tales, no estando prohibidos por este Indice, ò comprendidos por sus reglas; aunque en ellos se hallen algunas opiniones, y doctrinas, no buenas ni seguras: no se entienda por esso ser prohibidos: mas los que las hallaren, seràn obligados a denunciarlas a los Inquisidores; con lo qual podran usar de los libros, hasta que visto por Nos; ordenemos lo que convenga. Pero prohibense los libros que de aqui adelante se compusieren, o divulgaren, que contengan error, o errores contra la Fè, o contra lo que la Santa Iglesia Romana enseña, y aprueba. Y se prohibe, y manda, que ninguno por su autoridad los quite, ni borre, ni rasgue, ni queme los libros, papeles, ni folios donde se hallaren; antes los manifieste todos a los Inquisidores, y entregue, o retenga los dichos libros, o papeles, como por ellos les fuere ordenado.

EN los libros que por este Indice se permiten, corregidos, y emendados conforme al Expurgatorio del, se declara, que no siendo hecha la expurgacion y emienda por su Sãtidad,

o por su comission y mandato, se ha de hazer por autoridad del Santo Oficio, y de sus ministros: y con firma, o firmas de la persona, o personas que por el Santo Oficio lo tuvieren a su cargo. Y no haziendo se assi, no se avrà cumplido con la obligacion de la Expurgacion.

REGLA XIII.

EN general se declara y ordena; que los libros impresos al principio en una lengua, o en alguna señalada impressiõ (como son las que en este Indice, en cada uno de los libros prohibidos, o expurgados, se les señala una, o muchas) y despues prohibidos, se entienda ser prohibidos en qualquier otra lengua, o impressiõ, que antes, o despues se traduzgan, no declarandose en este Indice, o Expurgatorio otra cosa, o no aviendo para ello expressa licencia nuestra in scriptis. Y es declaracion, que los libros prohibidos en una impressiõ quedan prohibidos de otra qualquiera, mientras no constare de la correccion.

REGLA XIV.

DEL Thalmud, y otros libros de Rabinos, y Hebreos.

PROHIBENSE del todo los libros del Thalmud, con sus Glosas, Anotaciones, Interpretaciones, y Exposiciones; los Cabalisticos, y los otros impios, y nefandos libros de los Hebreos, segun, y como por diversas Constituciones de Sumos PONTIFICES estan prohibidos; y los libros de Rabinos, ò de otros qualesquier Hebreos, ò Indios, ò de Moros, que de proposito enseñan la ley Iudaica, y sus ceremonias, ò la secta Mahometana: ò cuyo principal argumento es contra nuestra santa Fè Catholica, ò contra las costumbres, y ceremonias universales de la santa Iglesia Romana:

ò con-

de contra las comunes Exposiciones de los sagrados Doctores, y de los Santos en el sentido litteral de la SAGRADA ESCRITURA.

Y No se entienda por esso ser prohibido el Thargum, ò Paraphrasis Chaldaica; con tato que al principio della se ponga por antidoto, lo notado en el Expurgatorio deste Indice, en la palabra, *Thargum*, sive, *Paraphrasis Chaldaica*. Ni tampoco se entienda ser prohibido el *Magazor* de los Hebreos, que contiene parte del Oficio, y Ceremonias Iudaicas, en lengua Hebrea; mas en otra qualquier lengua que estè el dicho *Magazor*, se prohibe, y deve tener por prohibido.

COMO ni tampoco se entiende Cestar prohibidos los libros de los Robinos, que meramente son Historiales, ò Gramaticales, como son los Masoretas, y la *Masora Magna, y Parva*, con algunas otras Anotaciones de Rabinos, que hizo imprimir, y publicar Ioan Buxtorffio: las Concordancias Hebraicas de Rabbi Mardocai Nathan, y otros semejantes de Philo- sophia, Dialectica, ò Grammatica, que traduxo en Latin Sebastiano Munstero, de Elias Levita, Rabbi Salomon. R. David Kimhi, y otros: El libro de las Raizes de R. David: el *Ductor*, ò *Doctor dubitantium*, de R. Moyse Ægyptio, y otros semejantes, que no tratan de Religion, ni de la secta Iudayca, ni de sus Ceremonias.

REGLA XV.

Y PORQUE es proprio de este Santo Oficio, no solo atender a la conservacion, y pureza de nuestra Fè, destruyendo los errores contra ella; mas tambien ayudando, y favoreciendo a los que la defienden, declaran, ilustran, y escriven contra Hereges, y heregias, ora sea escribiendo

sobre la SAGRADA ESCRITURA, ora en materias Escolasticas, y Controversas; advertimos a todos los Pios, y Doctos, que quando para el dicho fin de escribir en servicio de la S. IGLESIA, y Fè Catholica, constare serles necessario, ò muy for çoso algun libro de los prohibidos en este Cathalogo, pidiendonos licencia, se le permitira, y concederà el tenerlo, y leerlo, por el tiempo que pareciere convenir.

REGLA XVI.

DE la forma que se ha guardado, y deve guardar en la correccion, y expurgacion de los libros.

DEVESE examinar, y expurgar, no solo lo que està en el cuerpo de la obra, sino tambien lo que se hallare digno de reparo en los scholios, sumarios, margenes, indices de libros, prologos, y epistolas dedicatorias.

LAS cosas que necessitan de expurgacion, o correccion, se puede reducir a los puntos siguientes.

PROPOSICIONES hereticas, erroneas, o que tienen sabor de heregia, o de error, las escandalosas, las que ofenden los oídos piadosos, temerarias, cismaticas, sediciosas, blasfemas.

LAS que enseñan novedad contra los ritos, y ceremonias de los Sacramentos, y contra la costumbre y practica recibida de la santa Iglesia Romana.

LAS voces nuevas y profanas inventadas, y introduzidas de los hereges para engañar los fieles.

LAS palabras dudozas y equivo- cas que pueden mover los animos de los lectores, para que apartandose del verdadero y catolico sentido, se inclinen à opiniones malas y novicias.

LAS palabras de la sagrada Escri-
tura

b 3 tura

INDICES
Librorum
PROHIBITORUM
E. V.
24.

tura no alegadas fielmente, o sacadas de translaciones viciadas de hereges, si ya no se alegaren para impugnar a los mismos hereges, y confundirlos y convencer los con sus propias armas. Devense expurgar qualesquier palabras de la sagrada Escritura aplicadas impiamente para usos profanos, y aquellas cuyo sentido y declaracion se aparta de la unanime exposicion y sentido de los Padres y Doctores, se deven borrar tambien.

DEVENSE expurgar todos los lugares que tuvieren sabor de supersticion, hechizeria y divinacion.

ITEM las clausulas que sugeran la libertad humana al Hado, a la Fortuna, o a Signos, y señales supersticiosas.

ITEM todo lo que tuviere olor, o sabor de Idolatria y Paganismo.

HANSE de borrar las clausulas detractorias de la buena fama de los proximos, y principalmente las que contienen detraccion de Eclesiasticos, y Principes, y las que se oponen a las buenas costumbres, y a la disciplina Christiana.

ITEM las proposiciones y doctrinas que son contra la libertad, inmunidad, y jurisdiccion Eclesiastica.

ITEM se han de expurgar los lugares, que fundandose en opiniones, costumbres, y exemplo de Gentiles, ayudan, y apoyan el gobierno politico tyranico, que falsamente se llama razon de estado, opuesta a la ley Evangelica y Christiana.

ITEM se han de expurgar los escritos que ofenden y desacreditan los ritos Eclesiasticos, el estado, dignidad, ordenes, y personas de los Religiosos.

TAMBIEN los chistes y gracias publicadas en ofensa, o perjuizio, y buen credito de los proximos.

ITEM los Escritos lascivos que

pueden viciar las buenas costumbres.

ITEM se deven recoger, o enmendar las imagenes de pinturas, y retratos de personas que no estan beatificadas, o canonizadas por la Sede Apostolica, que tuvieren rayos, diademas, o otras insignias, que solo se permiten a los santos declarados por la Iglesia.

MANDATO

A LOS LIBREROS, Corredores, y tratantes en Libros.

TODOS los que hazen officio de Libreros de mesa, o de tienda, o de Corredores, o compradores, y vendedores de Libros, o que tienen trato y mercancia dellos en qualquier manera, dentro de sesenta dias despues de la publicacion deste Indice, sean obligados a hazer inventario, o memorial de todos los libros, que son a su cargo, por abecedario, que comience por los nombres, y sobrenombres de los Autores declarando en ellos los libros que tienen, y que no tienen otros, y jurandolo, y firmandolo de sus nombres, y entregandolo a los Inquisidores, aviendo alli Tribunal: y nolo aviendo, al Comisario para esso por ellos diputado, y a renovar en cada un año, dentro de los primeros sesenta dias del año: el dicho inventario, o memorial, assi de los libros que antes tenian, y estan por vender, como de los que de nuevo han entrado en su poder, que comience a correr el primer año dende el principio del año de 1640. haziendolo, y entregandolo en la forma susodicha, so pena de cinquenta ducados para gastos del Santo Oficio por cada cosa de las arriba dichas, que dexaren de cumplir.

N I N

Advertencias,

NINGUNO de los susodichos sea ofado de aqui adelante, a tener, comprar, ò vender libro, ò libros prohibidos por nuestro Indice, o por Edicto de los Inquisidores; ni otros libros hereticos; so pena por la primera vez de suspension del oficio, ò trato de libros por dos años, y de destierro del lugar donde le exerciere, y doze leguas a la redonda por los mismos dos años, y de dozientos ducados para los dichos gastos. Y por la segunda vez la pena doblada; y de otras penas, assi por la primera, como por la segunda vez, mayores, ò menores, segun la gravedad de la culpa, a arbitrio de los Inquisidores, a cuya condenacion, y execucion se procederà, aunque el libro, ò libros esten ya en tercero poseedor, constando que ellos los tuvieron, ò vendieron: no innovando por esto en las demas penas estatuidas por derecho, y Extravagantes de los Romanos Pontifices, contra los que tienen, ò leen libros prohibidos.

PARA que los arriba dichos sepan los libros que son prohibidos ò permitidos, ò se mandan expurgar; y como se han de aver en la compra y venta dellos, Mandamos, que todos tengan en su poder este Indice, so pena de quarenta ducados, para los dichos gastos, por cada vez que fueren hallados, estar sin el. Y les encargamos, que no sabiendo lo que basta para conocer los libros que por el se prohiben, permiten, o mandan expurgar, o no teniendo persona en el despacho, de sus tiendas, o trato que lo entienda, se abstengan de esse oficio, o trato: con apercibimiento que les hazemos, que el no tener el Indice, ni el no conocer los libros, no les escusará de las penas en que incurrieren, contraviniedo a lo mandado por nuestro Indice.

y Mandatos. xv

ITEM se declara, que no basta, ni cumpliran con su obligacion teniendo el dicho Catalogo prestado de otro dueño, y no siendo propio suyo, y que siempre esté demanifiesto en la tienda, por la experiencia que tenemos, que no siendo assi, se falta a la obligacion de su oficio, y a la execucion y cumplimiento de nuestros mandatos: y al que no lo cumpliere assi, se le faquen veinte ducados aplicados para gastos del Santo Oficio.

ITEM, porque la misma experiencia ha enseñado, que por descuido, ignorancia, o poca noticia de los libros prohibidos, o expurgados, ha auido, y ay muchos de los tales en librerias antiguas, y que han passado de mano en mano, y por muchos dueños: ordenamos y mandamos a todos los Libreros, o qualesquier otros que hizieren listas y memoriales de las tales Librerias, para apreciarlas, o venderlas, o de otra manera enagenarlas, y disponer dellas, sean obligados a presentar, y refrendar las tales listas, y memorias de librerias, y libros a la persona, o personas, que para reconocerlas, y registrarlas estuviere disputada por el Santo Oficio, so pena de las sobredichas censuras, y de cinquenta ducados para gastos del Santo Oficio, en los quales infaliblemente seràn penados por la primera vez que en esto faltaren, y en doblado, si segunda vez faltaren.

MANDATO

A LOS QUE ENTRAN

Libros en estos Reinos.

LOs que entran, hazen entrar libros en estos Reinos y señorios, de qualquier estado y condicion que sean, los manifiesten por si, o por interposita persona, con inventario, o

b 4 me

INDICES
Librorum
PROHIBITORUM
E. V.
24.

memorial jurado, y firmado en la forma arriba dicha, en el primer puerto de mar, o de tierra de los dichos Reinos y Señorios, a los Inquisidores, aviendo alli Tribunal del Santo Oficio; o si no le ay, al Comissario que tuvieren para esso disputado, so pena de ser perdidos los libros, y de dozientos ducados para los dichos gastos del Santo Oficio, por cada vez que los dexaren de manifestar, o no los manifestaren todos. Y si se llevaren a la aduana, o otro lugar señalado para semejantes mercancías, los ministros Publicos del no los dexen sacar hasta que se les entregue testimonio, o firma de los Inquisidores, o del Comissario, de que está hecha ya con los dichos libros la diligencia necesaria, y que por lo que toca al Santo Oficio pueden ser despachados, o que de su parte se los pidan para hazerlos ver, y reconocer.

Y se advierte, y declara, que por que algunos Libreros, o personas particulares, ora sea por curiosidad de saber, o de hazer se de libros nuevos, suelen pedir y hazer traer los Catalogos de las Ferias Vernales, o Autumnales de Francfordia, o otras semejantes, en que suelen venir libros de todas facultades, assi de Hereges, como de Catolicos, mandamos, assi a los Libreros, como a qualesquier otros, a cuyas manos los dichos Catalogos vinieren, antes de comunicarlos, ni aprovecharse, o usar dellos, los presenten al Santo Oficio, que los permitira, y concederá a la persona, o personas de satisfacion, que sin inconveniente, y con provecho y utilidad, assi de la Republica, como de los doctos y Letrados, se pueda aprovechar de los tales Catalogos.

ITEM, porque se ha entendido, que entran clandestinamente algunos libros de mala doctrina en forma

de pliegos de cartas, por medio de los Libreros, haziendolos traer personas que los piden; y otros que remiten sus correspondientes, contraviniendo a los ordenes, y reglas de los Catalogos Prohibitorios, y Expurgatorios: Mandamos, que pena de Excomunion mayor lata sententia, y de cincuenta ducados para gastos extraordinarios del Santo Oficio, no abran dichos pliegos, paquetes, ni caxas que vinieren fuera del Reyno, sin que primero sean reconocidos por los Ministros para ello nombrados: y que antes de abrir las valas, entreguen la memoria original de la Factoria, y correspondencia de todos los libros que vinieren de fuera del Reyno, aunque se ayan visitado en los puertos, guardando en todo las demas reglas, y mandatos de nuestros Indices, y Catalogos.

ITEM, se advierte con particularidad, que este nuestro Catalogo Expurgatorio, si por ventura se imprimiere en Reino estrangero, y viniere de fuera de qualquiera manera impreso, es de los libros del todo prohibidos, y no se puede usar del en manera alguna. Y el Librero, o qualquier otro que lo entrare en estos Reinos, o lo hiziere traer, demas de incurrir en las graves censuras deste nuestro Catalogo, será multado en cien ducados para gastos del Santo Oficio, y perdimiento de los dichos libros.

NINGUNA persona de qualquier estado, o condicion que sea, se atreva de aqui adelante a entrar, ni hazer entrar en los Reinos y Señorios de su Magestad, libro, o libros prohibidos por este Indice, o por Edicto de los Inquisidores, o otros libros hereticos, quanto a los que tienen oficio de Libreros de tienda, o de mesa, o de corredores, compradores, y vendedores de libros, o trato, o mercancia del.

Advertencias,

dellos, de qualquier manera, fo la misma pena, que les fue impuesta arriba en el *Mádato a los Libreros §. Ninguno de los susodichos*. Y quáto a los que no tienen esse oficio, con apercebimíeto, que se procederà contra ellos cõ todo rigor a las penas, que por derecho, y diversas Extravagátes de los Sumos Pontífices estan impuestas contra los que tienen, o leen libros prohibidos, y otras a arbitrio de los Inquisidores, segun la calidad de la culpa. Y ni los unos, ni los otros se puedan escusar quanto a los libros prohibidos por este Indice, o por edictos de los Inquisidores, con que traian los dichos libros para manifestarlos, ò con que los manifestaron al Comissario, y se los dexò passar, pues como personas que los traen, o piden, deven saber, que libros piden, o traen, y abstenerse de entrar, ni hazer entrar los que son prohibidos.

MANDATO

A LOS IMPRESSORES.

MANDAMOS, Que ningun impresor, ni otro qualquiera imprima libro de Autor condenado por la primera Classe, salvo aquel, ò aquellos, que por comission de su Santidad se expurgaren, ò que se permiten corregidos, conforme al Expurgatorio deste Indice. Y aviendose de imprimir alguno, ó algunos destes, se ponga en el titulo la nota de la condenacion del Autor, para que se entienda, que aunque el libro, ò libros se reciben quanto a algunas cosas, el Autor se reprueva. Y tambien se haga mencion de la antigua prohibicion, y nueva expurgacion, y permission. Conviene a saber por exemplo: *Ioannis Aventini Annalium Boiorum libri VII.* despues de las palabras, *Ioannis*

y Mandatos. XVII

Aventini, se añada, *Auctoris damnati*. Y despues de las palabras *Libri VII.* se diga, *olim editi, ac prohibiti, nunc verò jam repurgati, & permissi.*

ADVERTENCIAS

PARA EL MAS FACIL VSO DE este Indice, y mayor inteligencia de su disposicion, orden, y execucion de sus expurgaciones, y mandatos.

I.

POR ser este Indice tan en beneficio publico de los Catolicos, y a fin de quitarles las ocasiones que el demonio y sus ministros les ofrecen con libros, tratados, y escritos, que son los Maestros que a todas horas enseñan y persuaden sus errores, se advierte, que quando se hallaren en este Catalogo prohibidos, o expurgados algunos libros de sujetos de gran Christiandad y santidad conocida en el mundo; no es porque los tales Auctores se ayan desviado del sentir de la santa Iglesia Romana, ni de lo que nos ha enseñado siempre y enseña, que antes la han reconocido por su verdadera Madre y Maestra, y como a tal la han reverenciado y servido, sino porque, o son libros que falsamente se los han atribuído, no siendo suyos, o por hallarse en los que lo son algunas palabras y sentencias ajenas, que con el mucho descuido de los Impressores, o con el demasiado cuidado de los hereges se las han falsamente impuesto, o por no convenir que anden en lengua vulgar, o por contener cosas, que aunque los Auctores pios y doctos las dixeron senzillamente, creyendo, que tenían sano y catolico sentido, la malicia de los tiempos las haze ocasionadas para que los enemigos de la Fè las puedan torcer al proposito de su dañada intencion, lo qual no es ra-

ZOH

INDICES
Librorum
PROHIBITORUM
E. V.
24.

zon que obste en manera alguna al honor y buena memoria que se deve a aquellos, cuya vida y doctrina siempre se enderezò a mayor servicio y aumento de nuestra sagrada Religion, y de la santa silla Apostolica Romana. Y por esta misma consideracion tampoco se censuran en este catalogo los libros y tratados de algunos Auctores, los quales en sus tiempos tuvieron particulares opiniones, admitidas de muchos, hasta que ha llegado contraria determinacion de la Iglesia, por averse descubierto despues acà la verdad con el tiempo, ocasiones y disputas, como son algunas sentencias que se hallan en Auctores gravissimos y santos, cuya memoria siempre sera venerable en la Yglesia Catolica, por cuyo servicio passaron muchos trabajos, y en cuya defensa gastaron las vidas, y a cuyo parecer remitieron sus dichos, y escritos en vida y en muerte.

II.

DECLARASE tambien, que en diferentes indices de Roma y España se han notado algunos libros y obras de Auctores Catolicos y santos con la advertencia de *cautè lege*, la qual no es censura, sino cautela para defenderlos de otras censuras menos piadosas que devian ser, y para que los ignorantes inadvertidos no tropiecen, ni los maliciosos tuerçan el sentido para apoyar sus errores: ademas, que en muchas obras de santos (como queda advertido) se ha experimentado que los hereges han viciado las imprentas, mutilando, o añadiendo palabras que muden el sentido, que los sagrados Doctores dieron a sus escritos, y para obviar estos daños, se pone en ellos la nota de *cautè lege*, previniendo con ella al Lector.

III.

PO R quanto nuestro muy santo Padre Clemente Octavo, por su decreto del ano pasado de 1602. expedido en 20. de Junio, condena por temeraria, y escandalosa la opinion, de que es, *valida la confession per litteras, y la absolucion in absentia*, la qual dicha opinion tuvieron y tienen muchos Autores antiguos y modernos. Ordenamos y mandamos (atendiendo en los antiguos, el aver escrito muchos años antes deste decreto, aqui enes de derecho deve valer el privilegio de la antigüedad) que en todos aquellos Autores que tuvieron, enseñaron, o refirieron la dicha opinion, antes de dicho decreto de nuestro muy Santo Padre Clemente Octavo, en la margen de fol. donde tratare dicha materia, se ponga la nota siguiente.

Confessio Sacramentalis in absentia, quam ante decretum Clementis Octavi, docet, vel docere videtur hic auctor, aut refert ex alijs, damnata est jam, ut temeraria et scandalosa, à Sanctissimo Papa Clemente Octavo.

Y en todos los demas que la tratan, o refieren de otros, y consta aver escrito despues de dicho decreto de 20. de Junio de 1602. se borre de principio a fin.

IV.

PAR A los que ignoran estas materias de expurgatorio, se advierte, que todas las vezes que hallaren en este Catalogo Autor, o Autores de primera Classe con el nombre desnudo, sin noticia de patria, profession, o escritos, tengan entendido, que por el mismo caso que se ponen en dicha primera Classe, estan prohibidas todas sus obras impressas y manuscritas, aunque no se haga mencion dellas: porque para permitirse es preciso que se señale tal y tal obra, y assi todo lo que se omite està prohibido. Y esta

Advertencias,

esta advertencia puede servir para los que (menos atentos que deven ser) se querelan de que no se permiten todos libros de los hereges, que no son de *argumento heretico*, ni contienen heregia. A los quales se responde, que se permiten muchos, y los que se prohiben es, o porque no han llegado a nuestras manos, o porque no consta de la utilidad, y aunque tal vez conste, no es bien permitirlos a todos sujetos; y por observar el estilo de la Yglesia, que en pena de su delito no permite que corra y se lea aun aquellos libros que no contienen heregia. Pero ordenamos y mandamos, que todas las vezes que alguna persona erudita y piadosa presentare algun libro destes en el Consejo, o en sus Tribunales para que le remitan a el, visto, examinado, y censurado, puesta la nota de Autor condenado, y obra permitida, constando es, o puede ser de utilidad, se le permitira, y no de otra manera.

V.

EN la nota, y expurgacion de los Epitetos honorificos, que vnos a otros Sectarios, Autores de la primera Classe, con tanta afectacion, y encarecimiento, se dan, se advierte, y declara, que aunque es verdad, que quando todo lo que tiene sonido, o apariencia de alabanza, se les niegue, y borre, no se les haze agravio, como a gente que esta fuera de la Yglesia, a quien ninguna honra de justicia se les deve: mas como estos Epitetos, honras, o alabanzas pueden ser varios, y en varias, y diversas materias, y con variedad de titulos, y palabras, ya mas encarecidas, y exorbitantes, ya mas templadas, y modestas (en que puede aver diversos pareceres, mas rigurosos, o mas benignos) esto se remite al juicio del prudente y Catolico Lector, que quite y borre lo

y Mandatos. XIX

que en buena estimacion pareciere ser excessiva, y indigna alabanza de la persona de quien se habla. Y reduziendo esto a regla mas cierta, aquellos Epitetos son verdaderamente honorificos, y se deven borrar, que absolutamente, y sin limitacion alaban a una persona, de buena, virtuosa, piadosa, &c. v. g. *Vir optimus; Pius; bonae memoriae; virtute, moribus, probitate insignis*, quales muchas vezes se leen entre, y de los Sectarios. Los que absolutamente, y sin limitacion alaban la ciencia y doctrina; v. g. *doctissimus, sapientissimus*, y con otros immodestos encarecimientos: *Princeps Eruditorum, Divinus Scaliger, Magnus Erasmus: Germania lumen Melancthon, Decus Saeculi nostri; Ocellus doctrinae & eruditionis*, &c. son de consideracion, y justamente se deven impedir. Otros Epitetos no son absolutos ni universales, sino limitados a particulares ciencias y materias, que assi como tienen menos de alabanza assi tienen menos de ofension, como llamar a Bucanano, elegante Poeta, a Henrico Stephano doctissimo en Griego, a Ticho Brahe excelente Matematico, o Astronomo, que son dones y excelencias que Dios suele comunicar aun a los que estan fuera de su Yglesia, aunque para servicio della. Menos ofension deven causar otras alabanzas de cosas y sentencias limitadas, v. g. *recte, eleganter, prudenter dixit*, pues no todo lo que un Sectario dize es malo, ni barbaro, ni fuera de acierto y proposito, &c. si bien se deve siempre evitar todo lo que puede causar aficion, inclinacion, y estima a la persona desacreditada en materia de Fe, y Religion. Los titulos de Doctor, o Maestro es, cierto que con propiedad, y rigor, ninguno que esta fuera de la Iglesia, ni lo tiene, ni lo merece; assi como las Vniversidades

INDICES
Librorum
PROHIBITORUM
E. V.
24.

des Hereticas, que no estan confirmadas por la Sede Apostolica, no tienen potestad para dar grados, ni titulo, que valgan en la Yglesia. Y en rigor no se deve llamar Maestro, ni Doctor entre los Catolicos, sino abusivamente, como habla el vulgo, y como impropia, y abusivamente se llaman vniversidades, las que no son Catolicas. El titulo de Teologo no le merece el que no sabe, ni admite la verdadera y sagrada Doctrina Catolica, si bien materialmente se puede llamar Theologo el que trata en cosas de la sagrada Escritura, y controversias de la sagrada Escritura, y controversias de Religion. Como tambien algunos Gramaticos Hebraizantes, por tratar los textos sagrados de la Escritura en Hebreo, se han querido llamar, y los han llamado, *Divinos Gramaticos*. El titulo de *Domini*, o *Dn.* si se le dà a quien es señor Temporal, es temporal y politico, como tambien lo es quando por ancianidad, y canas, o por algun oficio, o autoridad de Maestro, o parentesco de grado superior, de padre, o suegro, se da, que parece poderse permitir, sin borrarfe, usando de liberal cortesia,

aunque no se deva. Y para aliuio de los Lectores, y obviar escrupulos, se dize, que no esten obligados à inquirir de proposito todos los epitetos honorificos que contiene un libro, y que las censuras no los ligen en este y otros casos semejantes, sino es hasta que incidentemente como fueren leyendo los vayan hallando, y entonces los borren, o delaten.

VI.

SE advierte y declara, que aunque un libro prohibido se buelva a imprimir, o falga impresso con la censura y expurgacion deste Catalogo, poniendola a parte en el principio, o fin del libro, para que coste de los lugares notados (como se ha hecho en la impressiõ nueva de los Problemas de Georgio Veneto, y en las obras de Pedro Abailardo, y de otros.) No basta, ni cumple con la obligaciõ deste Catalogo, sino se borran en particular, y en sus propios y señalados lugares, lo que el Catalogo manda quitar, y borrar, para que lo que fuere contra la buena y sana doctrina, no quede en pie, ni se pueda leer.